



Cuernavaca, Morelos; a veintidós de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/012/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] promoviendo en su carácter de **Consejero Jurídico y Representante Legal del Titular del Poder Ejecutivo**, en contra del **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**.

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

G L O S A R I O	
Actor, enjuiciante, impetrante, inconforme, promovente, quejoso.	[REDACTED], promoviendo en su carácter de Consejero Jurídico y Representante Legal del Titular del Poder Ejecutivo.
Autoridad demandada	Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
Código	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el once de enero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresaron en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestado en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas sus pruebas ofertadas.

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la demandada dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo sabedor del término concedido para ampliar su demanda.

4. Apertura del juicio a prueba. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, toda vez que el actor no desahogó la vista ni amplió su demanda, previa certificación, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

5. Pruebas. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, toda vez que las partes no ofrecieron sus pruebas en el momento procesal oportuno, se les tuvo por perdido el derecho para tal efecto, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus escritos inicial y de contestación de demanda; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, por auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se



emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II. Existencia del acto. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica del acto impugnado quedó acreditada con el oficio número [REDACTED], mediante el cual el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, notifica al Consejero Jurídico y Representante Legal del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número RR [REDACTED].

Documental que obra a fojas 23 a 30, a la que se le otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

III. Causales de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido

en el último párrafo del artículo 37 de la **Ley de la materia**, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren

¹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia establecida en la fracción III de artículo 37, de la Ley de la materia, que dicta:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;..."

Lo anterior bajo el argumento de que, debía ser sobreseída por cuanto a la responsabilidad que a la dependencia que representa atribuyó el actor, relativa a la falta de interés jurídico o legítimo del demandante, sustentando su dicho, en que la parte actora refiere que se encuentra exento del pago de los servicios públicos municipales al ser un bien de dominio público, sin embargo, esa calidad de encontrarse exento del pago del impuesto predial no afecta el cobro de los servicios municipales, toda vez que en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público, y por tal motivo la calidad de un bien inmueble, ya sea del dominio público o no, es diferente para la configuración del tributo, por lo que la resolución impugnada no afecta su interés jurídico.

Causal de improcedencia que resulta **INFUNDADA**.

Para una mejor exposición del asunto, conviene transcribir, los artículos 1 y 13 de la **Ley de la materia**:

"Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de

los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley...

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

De estos preceptos se advierte como requisito de procedibilidad del juicio de nulidad ante este Tribunal, la existencia de interés jurídico o interés legítimo, según la clase de pronunciamiento de la autoridad inmerso en la resolución o acto impugnado: el interés jurídico le asiste a los titulares de un derecho subjetivo público; y, el interés legítimo, corresponde a quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica.

El interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir; y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

Es así como se advierte que no es factible equiparar a ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la ley en estudio así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico



requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Efectivamente, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

Sirven de orientación los siguientes criterios Jurisprudenciales:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.² De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.³ De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este

² Época: Novena Época, Registro: 185377, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

³ Época: Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242



propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

Se trae este contexto para exponer que, en el caso de la impugnación de resoluciones recaídas al recurso de revocación regulado por el Código Fiscal del Estado de Morelos, la sola declaración de procedencia del medio de impugnación no conlleva a la ausencia de interés jurídico del recurrente para incoar el juicio de nulidad, si este considera que no se concedió la totalidad de sus pretensiones, y, por tanto, la afectación a su esfera jurídica no ha cesado.

A pesar de que la autoridad demandada dejó sin efectos el requerimiento de pago impugnado en sede administrativa, el recurrente tiene interés jurídico para incoar el juicio de nulidad,

máxime que, de no hacerlo, en el nuevo requerimiento que emita la autoridad demandada en cumplimiento a su fallo, deberá reiterar el cobro cuya exención se solicitó, por encontrarse consentido.

Luego, si la parte actora estima que aquella parte de la decisión tomada por la responsable es ilegal, es bastante para actualizar su interés jurídico para comparecer ante este Tribunal.

Apoyan esta determinación, los siguientes criterios federales:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIRLAS CUANDO SON FAVORABLES AL QUEJOSO⁴. Atento el contenido del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación podrán, entre otros supuestos, decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada o bien, imprimir determinados efectos a la misma. La primera de tales hipótesis no da lugar a la procedencia del juicio de garantías por la falta de afectación de los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues habiendo sido decretada de modo absoluto la nulidad de la resolución combatida, ningún otro resultado diverso podría obtenerse con el fallo de garantías a pronunciarse; distinta situación se configura en el caso de la segunda hipótesis ya que, si de entre los diversos conceptos de nulidad propuestos a la responsable, destaca alguno que pudiese tener por consecuencia la declaración lisa y llana de nulidad (por ejemplo, cuestiones de incompetencia) el interés jurídico de la parte quejosa en el juicio de garantías radica, precisamente, en la posibilidad de obtener no un fallo que decrete la nulidad para ciertos efectos sino, por el contrario, una sentencia definitiva que decrete la nulidad lisa y llana de la resolución originalmente combatida."

⁴ Registro digital: 199546. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.3o.A. J/18. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 369. Tipo: Jurisprudencia.



"INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUIEN IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE (PARA EFECTOS) DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO⁵. La tesis de jurisprudencia de rubro: "SEGURO SOCIAL. RECURSO DE INCONFORMIDAD. SI EL RECURRENTE OBTIENE LA NULIDAD PARA EFECTOS Y LA PRETENDÍA LISA Y LLANA, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN." (número 43/96, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 249, Tomo IV, septiembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta), se inspira en el principio de favorecer la solución de fondo del conflicto, determinando a la autoridad a estudiar las causas de ilegalidad de más trascendencia o profundidad, esto es, de la mayor entidad posible, de acuerdo con la pretensión deducida. En ese contexto, la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo, al dejar a salvo los derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social para subsanar la falta de fundamentación y motivación (quedando así en aptitud de emitir una nueva determinación), genera un perjuicio directo y actual en la esfera jurídica de la parte actora y afecta su interés jurídico. Considerar lo contrario, como lo hace la Sala responsable, sin analizar lo planteado en la inconformidad a fin de determinar si se hicieron valer argumentos que pudiesen llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo recurrido y no simplemente una nulidad para efectos, resulta incorrecto. Así es, lo considerado a priori por la Sala no sólo deja de observar la jurisprudencia en cita sino, además, atenta contra las garantías de audiencia y de acceso a la justicia consagradas en los artículos 14 y 17 constitucionales y contra lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación que le impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de resolver sobre la pretensión del actor que se

⁵ Registro digital: 183270. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.399 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1395. Tipo: Aislada.

deduzca de su demanda en relación con la resolución impugnada y de pronunciarse, si cuenta con los elementos suficientes sobre la legalidad de la resolución impugnada en la parte que no satisfizo el interés jurídico del actor."

"NULIDAD, JUICIO DE INTERÉS JURÍDICO. La procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se ve constreñida al requisito de que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos del demandante, lo que significa que la procedencia de dicho juicio dependerá, entre otras cosas, de que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica causada por la resolución cuya nulidad demanda. Ahora bien, la afectación al interés jurídico se actualiza, si en la resolución impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación no se declara la insubsistencia total del acto sino se le atribuyen determinados efectos, siendo precisamente tal consideración que se ve reflejada en los puntos resolutivos de la misma, la que trasciende en la esfera jurídica de la actora, ocasionándole un perjuicio directo y actual. En efecto, quien a través del recurso ordinario de defensa acude ante la autoridad administrativa competente a demandar la insubsistencia total del acto y en su lugar obtiene una resolución que, aunque deja sin efectos el acto combatido le imprime determinados fines o efectos, tendrá interés jurídico para impugnarla en el juicio contencioso administrativo, porque es precisamente tal cuestión, es decir, la forma en que se resolvió dicho recurso que el actor considera violatoria de las leyes aplicables (artículo 22 del Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social), lo que le ocasiona un perjuicio directo y actual al demandante y la que constituirá la litis del juicio de nulidad, no debiendo la Sala responsable prejuzgar para decretar el desechamiento de la demanda, porque con ello se deja al actor en estado de indefensión al no existir recurso o medio ordinario de defensa a través del cual pueda ser reparable el perjuicio resentido."

En ese sentido, del estudio oficioso del resto de las hipótesis de improcedencia consignadas en el invocado dispositivo, este



Tribunal no advierte la actualización de ninguna de ellas, por tanto, no existe obstáculo para proseguir con el estudio del fondo del asunto.

IV.- Análisis de fondo. La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número RR [REDACTED], a la luz de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte demandante.

En ese sentido, las razones por las que se impugna el acto o resolución, se encuentran visibles de la foja 4 a 19 del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁶ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia** y exhaustividad

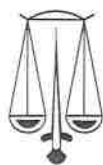
⁶Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

V. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En la **primera razón de impugnación**, el actor expone que en la resolución impugnada no se desprende cuál fue el sentido, si confirmó el acto, si lo dejó sin efectos o lo modificó, pues en el resolutivo primero determinó desaplicar el pago del impuesto predial, sentido que evidentemente no se encuentra dentro de las fracciones del artículo 231 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; tampoco se aclara cuál fue la fundamentación, por qué citó el precepto en comento, no precisó cuál de las cinco fracciones es la que corresponde.

Lo que es **infundado**, ya que de la lectura de los resolutivos del acto impugnado, en relación con sus puntos considerativos, se advierte con claridad que el recurso de revocación allí resuelto, fue declarado parcialmente procedente, para efecto de dejar sin efecto el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] de fecha 14 de julio de 2021, y se emita otro, donde le sea requerido fundada y motivadamente, el cobro por cuanto a los servicios públicos municipales, que incluyen el mantenimiento de infraestructura urbana, así como sus accesorios (multas, recargos y gastos de ejecución) correspondientes a los periodos comprendidos del cuarto bimestre de 2016 al tercer bimestre del



año 2021.

En la **segunda razón de impugnación**, el actor manifiesta que la autoridad demandada evitó resolver de manera fundada y motivada los puntos de agravio propuestos en el recurso de revocación, por cuanto al segundo, se dijo que el inmueble respecto del cual se requirió de pago constituía un inmueble de dominio público, situación que incluso resultó favorable a sus intereses, no obstante, también reclamó que, el concepto de pago requerido "*mantenimiento de infraestructura urbana*", es una contribución vinculada con la propiedad al igual que el impuesto predial y por lo tanto se actualizaba también su exención constitucional de pago.

En ese sentido, la autoridad demandada en la resolución impugnada al resolver el fondo del recurso de revocación que promovió la parte actora en contra de la resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 14 de julio de 2021, en relación a ese punto, manifestó que: "*no se encuentra exento del pago de los Servicios Públicos Municipales que incluye el mantenimiento de infraestructura urbana, ni sus accesorios que incluyen las multas, recargos y gastos de ejecución, lo anterior tiene su fundamento en la contradicción de tesis:...*"

En ese sentido, es **infundado** el agravio en estudio, para exponer esta conclusión, se acude a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis 43/2010 que dio origen a la jurisprudencia de rubro: "**DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO**

PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."⁷

En dicha ejecutoria, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, **actualizó** la interpretación del artículo 115, fracción IV, inciso c) párrafo segundo, de la Constitución Federal, que dicta:

*"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. **Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.**"*

En su estudio, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, determinó que a partir de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, se dispuso: "*Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios*", es decir, se suprimió la remisión que se hacía a las contribuciones que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV, para señalar que la exención abarca única y exclusivamente a los inmuebles del dominio público; por tanto, la reforma introducida al segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, precisó por sí sola **el alcance de la exención en estudio, la cual se refiere en exclusiva a los inmuebles respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad raíz, y no respecto de los derechos generados por la prestación de servicios públicos municipales.**

En otras palabras, la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los derechos por la prestación del servicio

⁷ Registro digital: 164802. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 40/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 423. Tipo: Jurisprudencia.



público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, entre otros servicios públicos, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio.

Como se ve, la ejecutoria en comentario precisó las hipótesis en que las contribuciones generadas por los bienes de dominio público pueden exentarse.

En el caso y sin prejuzgar sobre su legalidad, la contribución determinada bajo el concepto "**mantenimiento de infraestructura urbana**", no se considera de naturaleza real, pues como bien lo determinó la responsable, por mantenimiento de infraestructura se puede considerar toda aquella obra que da el soporte funcional para otorgar bienes y servicios óptimos para el funcionamiento y satisfacción de la comunidad, es decir, constituyen las acciones administrativas directamente vinculadas con los servicios que demanda cotidianamente la ciudadanía y que influye en su calidad de vida, de modo que al no gravarse la propiedad raíz, el concepto como tal, no se halla en la hipótesis de exención constitucional.

En el **concepto de impugnación "cuarto" sic.**, la parte actora sostuvo básicamente, que la contribución identificada como "**mantenimiento de infraestructura urbana**" carece de los elementos esenciales de las contribuciones, consistentes en la falta del hecho y la base imponible, lo cual no fue resuelto por la demandada en el acto impugnado, pese a que se hizo valer vía agravio. En consecuencia, si se analiza, se podrá concluir que la carencia de tales elementos de las contribuciones la tornan ilegal, cuenta habida que no existe forma de determinar el hecho generador y la tarifa aplicable.

Agravio que es esencialmente fundado.

Previo a exponer esta conclusión, debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la interpretación de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, estableció, entre otros, el criterio mayoritario relativo a que los Jueces del país están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, cuando sean contrarias a las contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Bajo este esquema, surgió la figura denominada control de convencionalidad *ex officio*, misma que fue conceptualizada por el Alto Tribunal, al resolver el expediente varios 912/2010, en los términos siguientes:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de

⁸ Registro digital: 160589. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. LXVII/2011(9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535. Tipo: Aislada.



" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

Criterio que abrió una nueva forma de control constitucional, al permitir que los juzgadores inapliquen aquellas normas que consideren contrarias a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales: el denominado control difuso. A partir de la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, quedó establecido, en la interpretación mayoritaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que:

Al resolver los asuntos sometidos a su competencia, los Jueces nacionales, deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, utilizando el método de interpretación establecido en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional. En el entendido de que, ante la existencia de antinomias entre la Constitución Federal y los tratados internacionales, debe estarse a lo previsto en nuestra Constitución, tal como lo determina el primer párrafo de su artículo primero.

Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus

competencias, se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución, sino también por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate (lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona), pero respetando, en todo caso, las limitaciones y las restricciones a los derechos humanos establecidas exclusivamente en la Constitución.

Si bien, los Jueces ordinarios no pueden hacer una declaración general sobre invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Carta Magna), sí pueden dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados internacionales en esta materia.

Así, el control de constitucionalidad que antes se concentraba en los órganos del Poder Judicial de la Federación, ahora -con sus marcadas diferencias- se hace extensivo y obliga a todas las autoridades jurisdiccionales del país, a fin de que verifiquen si las leyes inferiores a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos respetan, protegen y garantizan las prerrogativas de las personas.

Al respecto, se emitió la siguiente tesis:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."⁹ *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación*

⁹ Registro digital: 160525. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552. Tipo: Aislada.



o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

Cabe destacar que si bien, ambos contendientes tienen la calidad de autoridades, no es óbice para la realización del examen del control difuso de la constitucionalidad de la norma referente a la contribución denominada "mantenimiento de infraestructura urbana", pues para ello basta considerar que nos encontramos en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de la Constitución

Federal y que se actualizan los presupuestos formales y materiales para ello.

Ilustran las siguientes jurisprudencias:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO."¹⁰ La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto."

"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA."¹¹

¹⁰ Registro digital: 2005622. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Constitucional. Tesis: 1a. LXVII/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 639. Tipo: Aislada.

¹¹ Registro digital: 2005057. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 953. Tipo: Jurisprudencia.

Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al

control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano."

Hecha la acotación, en el presente caso se aprecia que la causa de pedir del actor consiste en que el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, que contempla el concepto de "*mantenimiento de infraestructura urbana*", carece del hecho, base y tarifa aplicable, por lo que en su concepto es ilegal su cobro.

Se considera **esencialmente fundado**, por las siguientes razones y fundamentos:

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, contempla la obligación fiscal de que todas las mexicanas y los mexicanos deberán contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, emanando así los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, a saber: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.

Dichos principios enuncian las características que permiten obtener un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la propia Norma Fundamental, las cuales se señalan a continuación:

1. Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
2. Constituyen prestaciones en dinero y, excepcionalmente, en especie o en servicios.
3. Sólo se pueden crear mediante ley.



4. Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios; es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

5. Los criterios de justicia tributaria son: el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con esas características, se puede definir a las contribuciones o tributos como un ingreso de derecho público - normalmente pecuniario- destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza - Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios-, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Las contribuciones se conforman de distintas especies que comparten una configuración estructural, compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el examen de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Dichos elementos esenciales son: el sujeto, hecho imponible, base, tasa o tarifa y época de pago.

Componentes que se configuran de manera variable, dependiendo de qué tipo de contribución se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Por su parte, el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Morelos, clasifica los ingresos tributarios de la entidad en impuestos, derechos y contribuciones especiales:

"Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas. Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan. También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios."

De la transcripción anterior se advierte que, el citado numeral define a los impuestos, como aquellos que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho, prevista en la ley, y que sean distintos de las contribuciones de mejoras y de los derechos; a las segundas, como las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en



sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público; y, a los terceros, como las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas, asimismo, son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan. También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

Ahora bien, el artículo 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, ejercicio fiscal 2019, establece:

4.3.5 DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: **MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA**, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE **MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA**, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

4.3.5.1. POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR SEMESTRE DE:

ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL U. M. A.
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

Con base en lo expuesto se obtiene que, en el caso, al concepto "mantenimiento de infraestructura urbana" se le ubicó dentro de los derechos derivados de los servicios público municipales.

Por ende, como toda contribución denominada "derecho", el **hecho imponible** lo constituye una actuación del órgano municipal a través del régimen de **servicio público**.

En efecto, de acuerdo con el transcrito dispositivo 20 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, los derechos son "*las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público*".

Así, los derechos se causan como una contraprestación que debe cubrirse en las siguientes hipótesis:

- a) Por el aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con excepción de las concesiones o permisos; y,
- b) Por recibir los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público.

Lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia:



"DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA."¹² Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este alto tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ("COOPERACION, NATURALEZA DE LA.", jurisprudencia 33 del Apéndice de 1975, 1a. Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ("DERECHOS POR EXPEDICION, TRASPASO, REVALIDACION Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL

¹² Registro digital: 200083. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 41/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 17. Tipo: Jurisprudencia.

MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES", Vol. CXIV, 6a. Epoca, Primera Parte; "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS", Vol. 169 a 174, 7a. Epoca, Primera Parte; "AGUA POTABLE, SERVICIO MARITIMO DE. EL ARTICULO 201, FRACCION I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTO LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CUBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARITIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO", Informe de 1971, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como "las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público" (A.R. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial-Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que **los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.**"

Lo resaltado es propio.

En consecuencia, las características de los derechos, se traducen en que:



a) Constituyen una especie de las contribuciones y deben estar previstos en la ley.

b) Se originan por la **actividad concreta y singular que despliega el Estado**, ordinariamente provocada por un sujeto denominado destinatario o usuario.

c) El pago tiene su origen en el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado o en la recepción de un servicio público en forma individualizada, concreta y determinada.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la proporcionalidad y la equidad, tratándose del cobro de **derechos por servicios**, se rigen por un sistema distinto al de los impuestos, ya que para la determinación de las cuotas a pagar por tal concepto no se deben tomar en cuenta elementos que reflejen la capacidad contributiva del gobernado, puesto que tal sistema es aplicable únicamente a los impuestos, pero no así para el cobro de derechos, dado que **la cuota relativa, como se ha mencionado, se deberá fijar atendiendo al costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio** y las cuotas relativas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS."¹³Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata

¹³ Registro digital: 196934. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P./J. 2/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 41. Tipo: Jurisprudencia.

de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."

Con base en lo anterior es dable considerar que el derecho por "mantenimiento de infraestructura urbana", consignado en el artículo 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, ejercicio fiscal 2019, **no se ajusta a lo establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna, en tanto que no es proporcional ni equitativo.**

El concepto "mantenimiento de infraestructura urbana" se refiere a toda aquella obra que da el soporte funcional para otorgar bienes y servicios óptimos para el funcionamiento y satisfacción de la comunidad, es decir, constituyen las acciones administrativas directamente vinculadas con los servicios que demanda cotidianamente la ciudadanía y que influye en su calidad de vida.

Por lo tanto, no se satisface el requisito constitucional de proporcionalidad dado que no se advierte la vinculación entre el objeto del impuesto y el monto del gravamen, tampoco se aprecia la actividad concreta y singular, es decir, la clase de



mantenimiento, donde se ubica la infraestructura y como se beneficia el causante con ello, sino se refiere a un cúmulo de actividades que impide determinar el costo del servicio realizado, que otorgue el parámetro para su liquidación.

De modo que, el hecho imponible “mantenimiento de infraestructura urbana”, hipótesis jurídica que el legislador fijó como causa generadora del tributo, no se aprecia concreta y por lo tanto no es determinable la obligación tributaria.

En apoyo se inserta la siguiente jurisprudencia:

“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA¹⁴. La capacidad contributiva no se manifiesta de la misma manera en todas las contribuciones, pues aparece en forma directa e inmediata en los impuestos directos, como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, ya que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad. Luego, para determinar si una contribución cumple con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la

¹⁴ Registro digital: 167415. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 2/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1129. Tipo: Jurisprudencia.

forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva."

A lo anterior suma, que los derechos de "mantenimiento de infraestructura urbana" se contraponen al artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, en tanto establece CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS:

"3. DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

3.1. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 9.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS, EN SU CASO, PAGARÁN LAS CUOTAS DE COOPERACIÓN, **POR LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS DE MANTENIMIENTO Y URBANIZACIÓN, EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA PODRÁ OBTENER CONTRIBUCIONES ESPECIALES, POR:**

3.1.1.1 LA INSTALACIÓN DE TUBERÍA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, POR METRO LINEAL;

3.1.1.2 LA INSTALACIÓN DE TUBERÍA PARA DRENAJE SANITARIO, POR METRO LINEAL;

3.1.1.3 LA INSTALACIÓN DE TUBERÍA PARA GAS, POR METRO LINEAL;

3.1.1.4 PAVIMENTACIÓN O REHABILITACIÓN DE PAVIMENTO EN CALLE, POR METRO CUADRADO;

3.1.1.5 GUARNICIONES, POR METRO LINEAL;

3.1.1.6 BANQUETAS, POR METRO CUADRADO;

3.1.1.7 ALUMBRADO PÚBLICO, Y

3.1.1.8 TOMAS DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE.

LA CUOTA SE DETERMINARÁ POR EL AYUNTAMIENTO, CONFORME AL IMPORTE DEL PRESUPUESTO PARA LA OBRA DE QUE SE TRATE Y CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE LA MISMA. EL PAGO DEBERÁ HACERSE AL INICIO DE LA OBRA O POR MENSUALIDADES QUE CUBRAN LA TOTALIDAD DEL PAGO DENTRO DEL PLAZO EN QUE SE REALICE LA

OBRA, OBSERVÁNDOSE EN SU CASO, LA
REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL ESPECÍFICA."

Como se ve, el concepto indefinido de "*mantenimiento de infraestructura urbana*", entendido como toda aquella obra que da el soporte funcional para otorgar bienes y servicios óptimos para el funcionamiento y satisfacción de la comunidad, es decir, constituyen las acciones administrativas directamente vinculadas con los servicios que demanda cotidianamente la ciudadanía y que influye en su calidad de vida; encuadra también dentro de las hipótesis consignadas en precepto transcrito, empero, este sí consigna actos concretos.

Se refuerza con el artículo 115 de la Constitución Federal, en cuanto establece que los municipios tienen a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e Inciso
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Dispositivo que evidencia que si el dispositivo 14 de la Ley de Ingresos de Cuernavaca, Morelos, ejercicio fiscal 2019, no señala el servicio público concreto que grava, resulta contrario a lo establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta línea de pensamiento, se reitera, el artículo 14 de la Ley de Ingresos de Cuernavaca, Morelos, ejercicio fiscal 2019, no se apeg a los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, Constitucional, en tanto no establece el servicio concreto otorgado, por tanto, no se puede determinar si existe un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio.

Dadas razones, asiste razón al demandante en cuanto a que el cobro del derecho de "*mantenimiento de infraestructura urbana*", que se le pretende realizar, resulta ilegal, de manera que resulta procedente que en el presente caso se le desaplique el dispositivo 14 de la Ley de Ingresos de Cuernavaca, Morelos, ejercicio fiscal 2019, única y exclusivamente por el referido concepto.

En tal virtud se actualiza la causa de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de la materia, para que la autoridad demandada, deje sin efecto el acto impugnado y dicte otro en el que analice y declare **fundado el agravio del recurrente relativo a la ilegalidad del cobro del concepto de "MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA"**, por ende, sus accesorios.

Se declara **fundado** el concepto de anulación número "*cuatro*" de la demanda, en consecuencia, de conformidad con la fracción IV del artículo 4, de la Ley de la materia, se declara la nulidad de la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS recaída al Recurso de Revocación identificado con el número RR [REDACTED] para los siguientes efectos:



a) La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, deje sin efecto legal la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número RR [REDACTED] y en su lugar emita otra en la que dejando intocado lo que no fue la causa de la nulidad declarada:

b) Analice y declare **fundado** el agravio del recurrente relativo a la ilegalidad del cobro del concepto de "MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA", por ende, sus accesorios.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como

¹⁵No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** del acto impugnado para los efectos precisados en el último apartado de las razones y fundamentos del presente fallo. Los que deberá cumplir la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se **levanta** la suspensión concedida.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

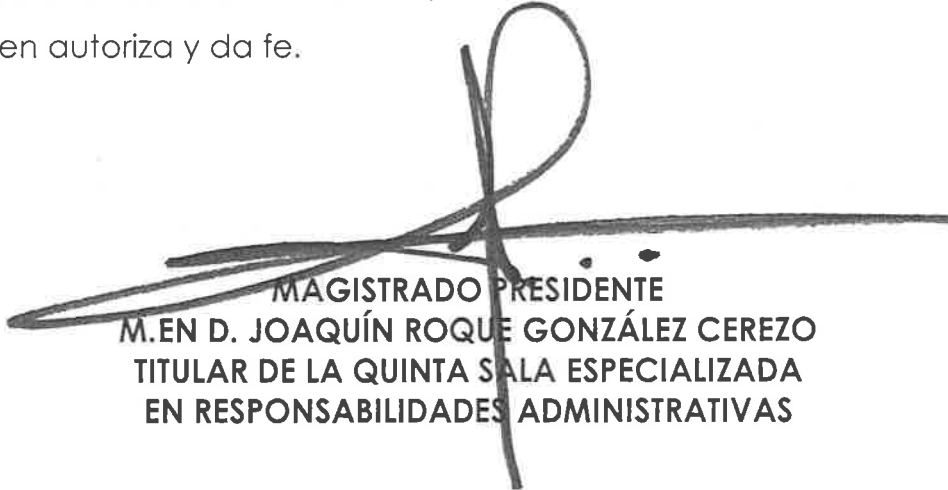
SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

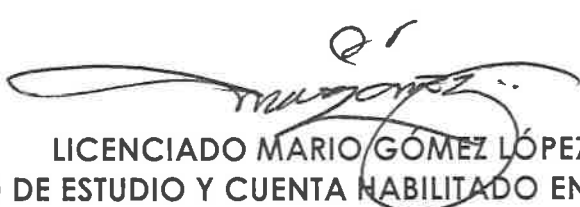


" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado Mario Gómez López**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



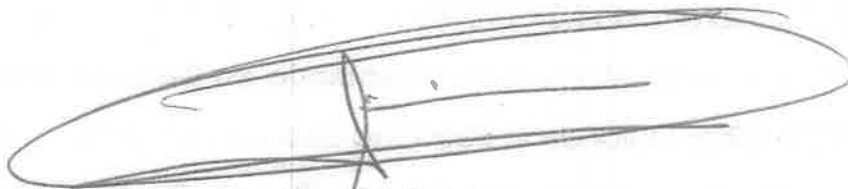
LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio **TJA/2°S/012/2022**, relativo al juicio de nulidad promovido por **M. en P. y A. J. [REDACTED]**, promoviendo en su carácter de **Consejero Jurídico y Representante Legal del Titular del Poder Ejecutivo**, en contra del **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**. Conste.

 IDFA/scar.